

Septiembre 1998



منظمة الأغذية  
والزراعة  
للأمم المتحدة

联合国  
粮食及  
农业组织

Food  
and  
Agriculture  
Organization  
of  
the  
United  
Nations

Organisation  
des  
Nations  
Unies  
pour  
l'alimentation  
et  
l'agriculture

Organización  
de las  
Naciones  
Unidas  
para la  
Agricultura  
y la  
Alimentación

## Tema 4 del programa provisional

### COMISIÓN INTERINA DE MEDIDAS FITOSANITARIAS

Roma, 3-6 de noviembre de 1998

### REGLAMENTO

1. La Conferencia, en su 29º período de sesiones, en noviembre de 1997, aprobó el mandato de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias. El mandato incluye la función de la Comisión Interina de adoptar un Reglamento coherente con la Constitución de la FAO.
2. Se invita a la Comisión Interina a que consulte el documento ICPM-98/INF/1 tomado del informe del 29º período de sesiones de la Conferencia de la FAO y que examine el adjunto Reglamento preparado por la Asesoría Jurídica de la FAO.

## REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERINA DE MEDIDAS FITOSANITARIAS

### Artículo I

#### Miembros

1. Podrán ser miembros de la Comisión Interina todos los Miembros elegibles de la FAO y los Estados no Miembros que sean partes contratantes en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
2. La Comisión Interina se compondrá de aquellos Miembros elegibles de la FAO, así como otros Estados, que hayan notificado al Director General de la Organización su deseo de formar parte de ella.
3. Todo Miembro de la Comisión Interina deberá comunicar al Director General de la Organización el nombre de su representante y, cuando sea posible, el de otros miembros de su delegación, antes de la apertura de cada período de sesiones de la Comisión Interina.

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable.

## **Artículo II**

### **Mesa**

1. La Comisión Interina elegirá un Presidente y no más de dos Vicepresidentes (en adelante denominados colectivamente “la Mesa”) de entre los representantes, suplentes, expertos y asesores (en adelante denominados “delegados”) de los Miembros que la componen, quedando entendido que ningún delegado podrá ser elegido sin el consentimiento del jefe de su delegación.
2. La Mesa se elegirá al final de cada período ordinario de sesiones y su mandato durará un período de dos años o hasta que se elija una nueva Mesa.
3. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
4. El Presidente o, en su ausencia otro miembro de la Mesa, presidirá todas las sesiones de la Comisión Interina y ejercerá las demás funciones que puedan ser necesarias para facilitar las tareas de la misma. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.
5. En caso de que el Presidente y todos los demás miembros de la Mesa no puedan ejercer sus funciones, actuará como Presidente el Director General de la Organización o su representante, hasta que se elijan nuevos miembros de la misma.
6. La Comisión Interina podrá designar uno o más relatores entre los delegados de sus Miembros.

## **Artículo III**

### **Secretario**

El Director General de la Organización designará un Secretario que desempeñará las funciones que requiera la labor de la Comisión Interina.

## **Artículo IV**

### **Períodos de sesiones**

1. La Comisión Interina celebrará, en principio, un período de sesiones ordinario anual en la Sede de la Organización. Se celebrarán períodos de sesiones extraordinarios cuando la Comisión Interina lo considere necesario o a petición escrita de al menos un tercio de los Miembros de la misma.
2. Los períodos de sesiones de la Comisión Interina serán convocados por el Presidente de la misma, tras consultar con el Director General de la Organización.
3. La fecha y lugar de celebración de cada período de sesiones de la Comisión Interina deberán comunicarse a todos los Miembros de la misma por lo menos dos meses antes de su celebración.
4. Todo Miembro de la Comisión Interina tendrá un representante, al cual podrán acompañar uno o más suplentes, expertos y asesores. Los suplentes, expertos o asesores no tendrán derecho a voto salvo cuando sustituyan al representante.
5. Las sesiones de la Comisión Interina serán públicas, a menos que la Comisión Interina decida otra cosa.
6. La mayoría de los Miembros de la Comisión Interina constituirá quórum.

## Artículo V

### Programa y documentos

1. El Director General, después de haber consultado con el Presidente de la Comisión Interina, preparará el programa provisional.
2. El primer tema del programa provisional será la aprobación del programa.
3. Cualquier miembro de la Comisión Interina podrá pedir al Director General de la Organización que se incluyan determinados temas en el programa provisional.
4. El Director General de la Organización enviará normalmente el programa provisional a todos los Miembros de la Comisión Interina y los otros Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como a los Estados no Miembros con derecho a ser Miembros de la Comisión Interina y a todas las organizaciones internacionales invitadas a asistir al período de sesiones, por lo menos dos meses antes de su celebración.
5. Una vez enviado el programa provisional, cualquier Miembro de la Comisión Interina, y el Director General de la Organización, podrán proponer que se incluyan en el programa determinados temas relativos a cuestiones de carácter urgente. Dichos temas deberán figurar en una lista complementaria, la cual, si se dispone de tiempo suficiente antes de la apertura del período de sesiones, será enviada por el Director General de la Organización a todos los Miembros de la Comisión Interina. Si esto no fuera posible, la lista complementaria se remitirá al Presidente para que la presente a la Comisión Interina.
6. Una vez aprobado el programa, la Comisión Interina podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, enmendar el programa mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema. No podrá omitirse ninguna cuestión que se haya incorporado en el programa por decisión de la Conferencia o el Consejo de la Organización.
7. El Director General de la Organización enviará a todos los Miembros de la Comisión Interina, a los otros Miembros y Miembros Asociados de la Organización que asistan al período de sesiones, así como a los Estados no Miembros con derecho a ser miembros de la Comisión Interina y a las organizaciones internacionales invitadas al período de sesiones, la documentación relativa a cada período de sesiones de la Comisión Interina al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad.

## Artículo VI

### Procedimientos de votación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo II de la Constitución de la Organización, todo Miembro de la Comisión Interina tendrá un voto.
2. La Comisión Interina deberá procurar en lo posible lograr el consenso respecto de todas las cuestiones. Si, agotados todos los medios a tal efecto, no se logra el consenso, como último recurso, la decisión se tomará por mayoría de dos tercios de los Miembros de la Comisión Interina presentes y por votación.
3. Todo Miembro de la Comisión Interina podrá solicitar que la votación sea nominal, en cuyo caso se hará constar en acta el voto de cada Miembro.
4. Cuando la Comisión Interina así lo decida, la votación será secreta.
5. Las propuestas formales relativas a temas del programa y a enmiendas del mismo se presentarán por escrito y entregarán al Presidente, quien distribuirá copias de las mismas a todos los representantes de los Miembros de la Comisión Interina.
6. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo XII del Reglamento General de la Organización para todas las cuestiones específicamente reguladas en el presente Artículo.

## Artículo VII

### Observadores

1. Los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, o los Estados no Miembros a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 del Artículo I, que no sean Miembros de la Comisión Interina pero que tengan un interés especial por sus trabajos, podrán, previa petición enviada al Director General de la Organización, asistir a los períodos de sesiones de la Comisión Interina y de sus órganos auxiliares en calidad de observadores. Podrán presentar memorandos e intervenir en los debates, pero sin derecho a voto.
2. Los Estados que no siendo Miembros ni Miembros Asociados de la Comisión Interina, sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, previa petición y a reserva de las disposiciones adoptadas por la Conferencia de la FAO relativas a la concesión de la calidad de observador a los Estados, ser invitados a participar en tal calidad en los períodos de sesiones de la Comisión Interina o de sus órganos auxiliares. La calidad en que participen los Estados invitados a los períodos de sesiones se determinará con arreglo a las disposiciones pertinentes adoptadas por la Conferencia de la FAO.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, el Director General de la Organización podrá invitar a organismos internacionales a asistir, en calidad de observadores, a los períodos de sesiones de la Comisión Interina.
4. La participación de los organismos internacionales en los trabajos de la Comisión Interina, así como las relaciones entre ésta y tales organismos, se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Organización y de su Reglamento General, así como por otras disposiciones de los Textos Fundamentales de la Organización que atañen a las relaciones con los organismos internacionales. Todo lo concerniente a dichas relaciones serán competencia del Director General de la Organización.

## Artículo VIII

### Actas e informes

1. La Comisión Interina, en cada período de sesiones, aprobará un informe en el que se recogerán las opiniones, recomendaciones y conclusiones, incluso los puntos de vista de la minoría cuando así se solicite. Además, la Comisión Interina podrá también acordar en determinadas ocasiones la redacción de otras actas para su propio uso.
2. Al clausurarse cada período de sesiones, las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Interina se transmitirán al Director General de la Organización, quien las enviará a todos los Miembros de la Comisión Interina, a los demás Estados y organismos internacionales que estuvieron representados en el períodos de sesiones, para su información y, previa petición, a los demás Miembros y Miembros Asociados de la Organización.
3. El Director General de la Organización señalará a la atención de la Conferencia o el Consejo de la Organización, para que se tomen las medidas que correspondan, las recomendaciones de la Comisión Interina que tengan repercusiones respecto de la política, los programas o las finanzas de la Organización.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General de la Organización podrá pedir a los Miembros de la Comisión Interina que informen a ésta sobre las medidas adoptadas en vista de las recomendaciones formuladas por ella.

## **Artículo IX**

### **Órganos auxiliares**

1. La Comisión Interina podrá establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para desempeñar sus funciones.
2. Estos órganos auxiliares se compondrán de Miembros de la Comisión Interina que hayan notificado al Director General de la Organización su deseo de formar parte de ellos, o bien de Miembros seleccionados de la Comisión Interina designados por ella misma, o de personas nombradas a título personal.
3. Los representantes de los órganos auxiliares deberán, en la medida de lo posible, desempeñar su cargo con carácter permanente y ser especialistas en los campos de actividad de los respectivos órganos auxiliares.
4. La Comisión Interina determinará el mandato y los procedimientos de presentación de informes de los órganos auxiliares.
5. El establecimiento de órganos auxiliares dependerá de la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización. Antes de adoptar decisión alguna sobre el establecimiento de órganos auxiliares, la Comisión Interina examinará un informe del Director General acerca de las consecuencias administrativas y financieras que deriven de tal decisión.
6. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa, pudiendo ser reelegidos sus componentes.
7. El Reglamento de la Comisión Interina se aplicará, *mutatis mutandis*, a sus órganos auxiliares.

## **Artículo X**

### **Elaboración de normas**

La Comisión Interina, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá establecer procedimientos para la elaboración de normas mundiales y, cuando lo considere necesario, la enmienda de los mismos.

## **Artículo XI**

### **Gastos**

1. Los gastos que ocasionen los representantes de los Miembros de la Comisión Interina y sus suplentes y asesores por asistir a los períodos de sesiones de la misma o de sus órganos auxiliares, así como los gastos que ocasionen los observadores en los períodos de sesiones, deberán ser sufragados por sus respectivos gobiernos u organismos. En el caso de que los expertos sean invitados por el Director General de la Organización a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión Interina y de sus órganos auxiliares a título personal, sus gastos serán sufragados por la Organización, a no ser que la Comisión Interina determine otra cosa.
2. Las operaciones financieras de la Comisión Interina y de sus órganos auxiliares se regularán por las disposiciones apropiadas del Reglamento Financiero de la Organización.

**Artículo XII****Idiomas**

1. Los idiomas de la Comisión Interina serán los idiomas oficiales de la Organización.
2. Todo representante que utilice un idioma distinto de los idiomas de la Comisión Interina deberá proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de la misma.

**Artículo XIII****Enmiendas y suspensión de los artículos del Reglamento**

1. La Comisión Interina podrá aprobar por mayoría de dos tercios de los Miembros de la misma la enmienda de los artículos del presente Reglamento o adiciones al mismo, siempre que la propuesta de enmienda o adición se haya notificado con 24 horas de antelación. Las enmiendas o adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor una vez aprobadas por el Director General de la Organización.
2. La Comisión Interina podrá suspender por mayoría de dos tercios de los votos emitidos cualesquiera de los artículos del presente Reglamento de la Comisión Interina salvo el párrafo 1 del Artículo I, el Artículo III, los párrafos 2 y 6 del Artículo IV, el párrafo 6 del Artículo V, los párrafos 1 y 2 del Artículo VI, el Artículo VII, los párrafos 3 y 4 del Artículo VIII, los párrafos 4 y 5 del Artículo IX, el Artículo XI y el párrafo 1 del Artículo XIII, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación. Podrá prescindirse de dicha notificación si ningún representante de los miembros de la Comisión Interina se opone a ello.